

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 y 90 del C. G. del P., y decreto 806 del 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se dé cumplimiento a tal exigencia, so pena de rechazo se subsane lo siguiente.

1.- Alléguese poder en legal forma con el lleno de los requisitos del art.74 del C. G. del P., aunado a lo previsto en el art. 5 del decreto 806 del 2020, esto es, “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, que habilite al profesional a ejercitar la acción, debidamente especificado que no se confunda con otro.

El aportado no indica, las anteriores precisiones.

2.- De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 375 del C. G. del P., ALLEGUESE EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA expedido por el registrador de Instrumentos Públicos donde indique que personas aparecen como titulares de derecho real sujeto a registro. (ley 1579 del 2012).

“Artículo 69. **Certificados especiales.** Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.”

De lo pertinente alléguese copia del escrito subsanatorio para el archivo del Juzgado y para el traslado al demandado.

**Notifíquese.**

**El Juez,**



GILBERTO REYES DELGADO

(Firma escaneada)

**Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 07 hoy 28 de enero de 2021**

**La Secretaria,**

**Nancy Lucia Moreno Hernandez**

